

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MAURICIO GUEVARA PINTO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

ROCÍO IZABEL TÁBORA MORALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA

ERNIE EMILIO SILVESTRI THOMPSON
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

Poder Legislativo

DECRETO No.20-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 1 “Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 2 “La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación”.

CONSIDERANDO: Que el Registro Nacional de las Personas (RNP) es una Institución de Seguridad Nacional, que garantiza la debida inscripción de nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios, identificación, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, domicilio, naturalizaciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, impugnaciones de paternidad y maternidad, tutelas, curatelas, muerte presunta, defunciones, unión de hecho, separación de hecho, patria potestad, guarda y custodia, interdicción civil y todo lo relacionado al registro de hechos vitales y actos civiles de vida de las personas naturales.

CONSIDERANDO: Que la identificación de personas naturales es un derecho constitucional de todo ciudadano, quienes cuentan con la garantía del Estado y las leyes, de no ser víctimas de modificaciones sin su expreso consentimiento, usurpaciones y violación de sus derechos individuales.

CONSIDERANDO: Que a pesar que la Ley del Registro Nacional de las personas ha sufrido modificaciones, no

se ha logrado erradicar la presencia de casos atípicos e irregularidades en los procedimientos de identificación.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de septiembre del año dos mil dieciocho, este Congreso Nacional nombró la Junta Interventora del Registro Nacional de las Personas (RNP) por tiempo indefinido, para la reestructuración del mismo y entregar a la población hondureña, un nuevo documento de Identificación Nacional, seguro y confiable y una base de datos depurada del censo poblacional, que garantice la transparencia en los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar el registro e identificación de todos los hondureños sean éstos menores o mayores de edad, observando el uso de las mejores herramientas tecnológicas posibles, procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la seguridad jurídica de los datos civiles de cada ciudadano.

CONSIDERANDO: Que el Registro Nacional de las Personas (RNP) es una Institución que garantiza el resguardo y veracidad de la base de datos de toda la población hondureña de manera segura y confiable, garantizando además los procesos de registro del estado civil de las personas naturales, así como el proceso de identificación de las mismas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 43,53, 68, 111, 112 y 125 de la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, los cuales se leerán así:

ARTÍCULO 43.- EXPEDIENTE DE VIDA.

El expediente de vida de la persona natural se inicia con la

inscripción registral de nacimiento o de naturalización y finaliza con la inscripción de su fallecimiento. En el mismo se consignarán, en forma extractada, las anotaciones relativas a los actos de su vida, desde que nace hasta que fallece, tales como:

- 1) Matrimonios;
- 2) Unión de hecho legalmente reconocida;
- 3) Separación de hecho, mediante sentencia judicial;
- 4) Nulidad de matrimonios;
- 5) Divorcios;
- 6) Reconocimiento de hijos;
- 7) Emancipaciones;
- 8) Habilitaciones de edad;
- 9) Sentencias sobre impugnaciones de paternidad y maternidad;
- 10) Discernimiento de las tutelas y curatelas o su cancelación;
- 11) Pérdida, suspensión o recuperación de la nacionalidad hondureña;
- 12) Interdicción civil derivada de sentencias judiciales;
- 13) Rectificaciones de datos de las inscripciones;
- 14) Adopciones;
- 15) Declaratoria de ausencia;
- 16) Autorización de uso de nombre y apellidos; y,
- 17) Cualquier otro acto derivado de una anotación marginal o técnica de validación o autorización que afecte el estado civil y capacidad legal de las personas naturales.

Las anotaciones técnicas y marginales de los hechos y actos debidamente autorizadas, serán consignadas en los libros originales y copiadore, en el sistema automatizado

de Registro Civil o en los libros especiales de anotaciones marginales respectivos.

ARTÍCULO 53.- PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriben en el Registro Civil, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes al nacimiento.

Si no se realiza la inscripción en el término legal establecido en el párrafo anterior, los interesados deberán hacer uso del trámite de reposición por omisión, ante cualquier Oficial Civil Departamental o Seccional.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) debe realizar campañas o registros móviles en los municipios que permitan que los ciudadanos puedan hacer uso del beneficio del trámite de reposición por omisión.

ARTÍCULO 68.- OBLIGACIÓN Y PLAZOS PARA INSCRIBIR DEFUNCIONES.

Están obligados subsidiariamente a notificar la defunción ante el Registrador Civil, consulados o agentes diplomáticos de la República de Honduras acreditados en el extranjero, para la inscripción dentro de los tres (3) meses de haber sucedido el deceso, por su orden, cualquiera de los siguientes:

- 1) El cónyuge o compañero de hogar sobreviviente;
- 2) Los ascendientes y descendientes directos mayores de edad, dentro del tercer grado de consanguinidad;
- 3) Los parientes más cercanos que habitaren en la casa del difunto;
- 4) El cabeza de familia en cuya casa ocurrió la muerte;
- 5) El médico que asistió a la persona de cuya defunción se trata;
- 6) Los alcaldes auxiliares;
- 7) Los ministros de las diversas religiones;

- 8) Los médicos forenses del Ministerio Público (MP);
- 9) Los directores o administradores de los centros de salud, clínicas y hospitales públicos o privados;
- 10) Los Administradores de hoteles, moteles, hospicios, pensiones, guarderías, asilos y similares;
- 11) Los administradores o encargados de los cementerios y funerarias y juzgados de policía;
- 12) La autoridad civil o militar que tenga conocimiento del hecho;
- 13) Los directores de los centros educativos;
- 14) Los directores de los centros de reclusión;
- 15) Los Agentes Diplomáticos o Consulares;
- 16) Los capitanes de barcos y aeronaves, en su caso; y,

17.- El Registro Nacional de las Personas (RNP) establecerá o reglamentará los mecanismos para poder establecer el tema de la defunción.

El no cumplimiento de esta norma acarrea una sanción pecuniaria a la persona responsable de cada uno de los dieciséis (16) numerales anteriores, en el ámbito de su competencia, que podrá ser de un (1) salario mínimo. Dicha sanción será aplicada por el Registro Nacional de las Personas (RNP), sin menoscabo de la repercusión penal que pudiera existir.

ARTÍCULO 111.- CONVALIDACION DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

Sujeto a lo prescrito en esta Ley, el Registro Nacional de las Personas (RNP), podrá autorizar el suministro electrónico de información contenida en su base de datos, a las instituciones privadas, estén éstas obligadas o no por la Ley, para la convalidación de la información de los ciudadanos, previo al establecimiento y aplicación de las medidas de seguridad y el convenio de pago correspondiente suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 112.- COLABORACION, ALMACENAMIENTO E INTEROPERABILIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) podrá alojar, almacenar, respaldar y operar la información registral y de identificación en sistemas globales, centros de datos, o sistemas de almacenamiento, internos o externos, confiables y seguros de conformidad a los estándares internacionales, con el propósito de incorporar y promover sistemas digitales, en la identificación ciudadana y el gobierno electrónico.

En todo caso, siempre debe haber una copia de respaldo actualizada de toda la información registral y de identificación en el territorio nacional.

Las computadoras o cualquier dispositivo, que alimentarán a la nube donde se almacenará esta información deben estar en territorio nacional que serán las máquinas de enrolamiento.

Se permite la transferencia de información ciudadana, a instituciones de seguridad, registrales y de identificación, cuando tenga por objeto la colaboración judicial, migración y garantía de derechos, tanto nacional como internacional, con fundamento en la Ley y tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 125.- INSCRIPCIONES, IDENTIFICACION Y DERECHOS ADQUIRIDOS.

A efecto de garantizar los derechos adquiridos en las inscripciones de nacimientos efectuadas antes del año 1984, fecha en que se autorizó el nuevo sistema registral, se respetará el orden del uso de los apellidos con que la persona solicitó se extendiera su Tarjeta de Identidad. Debiendo hacer la anotación marginal de autorización de uso de nombre y apellidos respectiva para modificar la información en el sistema de registro civil.

En la certificación de acta de nacimiento extendida, se hará constar tal circunstancia.

Las personas que se documentaron en el proceso del programa de identificación nacional en el período de 1996 al 2005, se les respetará el uso de los nombres y apellidos con los cuales solicitó y le fue emitida su Tarjeta de Identidad.

El registrador civil municipal o auxiliar hará constar dicha información en el libro de inscripción de nacimiento, elaborando la anotación marginal de autorización del uso referida en el párrafo anterior. Al extenderse una certificación de acta de nacimiento se hará constar tal circunstancia para modificar la información en el sistema de registro civil.

En ambos casos de autorización de uso de nombres y apellidos, debe hacerse constar la voluntad del ciudadano, mediante una declaración jurada con rúbrica digital o manuscrita al momento de hacer su proceso de solicitud del documento nacional de identificación, sin perjuicio del registro biométrico que confirme tal extremo y debiendo el sistema del Registro Civil hacer las actualizaciones en los diferentes hechos y actos relativos al estado civil y capacidad de las personas naturales.

Si el Registro Nacional de las Personas (RNP) a través de sus diferentes instancias, encuentra indicios de irregularidades, dolo, negligencia o mala fe en las inscripciones y bases de datos de soporte a los procesos registrales y de identificación, notificará al departamento de Inspectoría General para hacer las investigaciones del caso.

El reglamento, los manuales y procedimientos de enrolamiento de ciudadanos regularán las situaciones al respecto y aquellas derivadas de inconsistencias en los libros de Registro Civil atribuibles a escribientes y registradores civiles.

ARTÍCULO 2.- Se ordena a la Junta Interventora del Registro Nacional de las Personas, la implementación del Sistema de Identificación Nacional (SIN), para la depuración y actualización técnica y permanente de las bases de datos

del registro civil e identificación, para lo que se debe realizar un proceso de adquisición de software, hardware y servicios conexos, de acuerdo a la Ley de Contratación de Estado, que brinde las garantías necesarias de seguridad nacional, tecnificación especializada y rapidez. En caso de ser Contratación Directa, el contrato que se suscriba por esta adquisición, debe ser ratificado por el Congreso Nacional para que entre en vigencia.

ARTÍCULO 3.- Se crea la Unidad Administradora del Proyecto (UAP) del Sistema de Identificación Nacional (SIN) por un período de cinco (5) años para la administración y ejecución del mismo, la cual estará adscrita y será nombrada por el órgano de máxima autoridad del Registro Nacional de las Personas (RNP), pudiendo prorrogarse por un período igual.

Se asigna a la Unidad Administradora del Proyecto (UAP) veinte millones de lempiras (L.20.000,000.00) anuales, para el cumplimiento de sus funciones, debiendo la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hacer el traslado de esos fondos al Registro Nacional de las Personas (RNP).

ARTÍCULO 4.- El ciudadano al adquirir la mayoría de edad, veintiún (21) años, podrá decidir, entre los apellidos paterno y materno con que ya cuenta en su inscripción de nacimiento, el orden de éstos.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) debe exigir los documentos legales que acrediten que el solicitante no tiene ningún impedimento legal para realizar dicho trámite.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

WILMER RAYNEL NEAL VELÁSQUEZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de abril de 2019

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA